



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2013 00025** 01
DEMANDANTE: EDILBERTO RAFAEL FONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones - al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida a partir de 1° de mayo del año 2000, la indexación, las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 31 de marzo de 1939 y se afilió al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales a partir del 3 de noviembre de 1969, en donde cotizó como trabajador dependiente de la sociedad Cicolac.

Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución n.º 001400 del 2000 le reconoció una pensión de vejez en una cuantía inicial de \$1.374.133 a partir del 1° de mayo del año 2000, con un salario base de liquidación de \$1.675.772, correspondiente a 1.380 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 90%, la cual fue modificada por la

mediante Resolución n.º 003347 del 2001, con el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 750 del mismo año y una primera mesada en cuantía inicial de \$1.448.627, cuando debió serlo de \$1.541.972.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con la afiliación del actor y los actos administrativos emitidos por la entidad. Manifestó no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido (f.º 43 a 50).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 14 de junio de 2016, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, de todas las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión señaló que al habersele reconocido al demandante la pensión de vejez en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el IBL se liquida conforme lo establece el parágrafo tres de esa norma, el IBL equivale a la suma de \$1.532.437, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% arroja como primera mesada la suma de \$1.379.193, suma inferior al IBL reconocido por la demandada.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del

Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

En el presente caso, ninguna controversia suscita el hecho del reconocimiento a Edilberto Rafael Fontalvo, de la pensión de vejez, por parte del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución n° 001400 de 19 de abril del 2000, la cual fue modificada mediante Acto Administrativo n.º004409 del 2001, a partir del 1° de mayo de 2000, en una mesada inicial de \$1.448.627, en virtud del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Situación que además se encuentra demostrado con las pruebas documentales obrantes a folios 14 a 17 del cuaderno de primera instancia.

1. De la reliquidación de la pensión de vejez.

Para definir la controversia suscitada entre las partes, se advierte que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica que el régimen de transición únicamente preserva tres aspectos del sistema anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993 (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015 y SL3223-2020).

De ahí que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem estos es: *“... el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Al respecto, la jurisprudencia vertical de esa Corporación en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” **(negrilla y subrayado por la Sala).***

2. Caso concreto.

Conforme al Acto Administrativo N°001400 de 2000 modificado por la Resolución n°004409 de 2001 (f°14 a 17), al promotor se le reconoció la pensión por vejez, con base al Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario de la transición, en una cuantía inicial de \$1.448.627 a partir del 1° de mayo del año 2000.

Así las cosas, el ingreso base de liquidación en este particular caso debe hacerse como lo ordena el parágrafo 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1990, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante el 1° de abril de 1994 y el 1° de mayo del 2000, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1994	abril	4,29	30,03	\$ 497.533	39,79	14,89	\$ 1.329.539	\$ 17.966,75
	mayo	4,29	30,03	\$ 468.267	39,79	14,89	\$ 1.251.333	\$ 16.909,90
	junio	4,29	30,03	\$ 497.533	39,79	14,89	\$ 1.329.539	\$ 17.966,75
	julio	4,29	30,03	\$ 477.870	39,79	14,89	\$ 1.276.994	\$ 17.256,68
	agosto	4,29	30,03	\$ 477.870	39,79	14,89	\$ 1.276.994	\$ 17.256,68
	septiembre	4,29	30,03	\$ 907.267	39,79	14,89	\$ 2.424.456	\$ 32.762,92
	octubre	4,29	30,03	\$ 556.067	39,79	14,89	\$ 1.485.957	\$ 20.080,51
	noviembre	4,29	30,03	\$ 526.800	39,79	14,89	\$ 1.407.748	\$ 19.023,63
	diciembre	4,29	30,03	\$ 526.800	39,79	14,89	\$ 1.407.748	\$ 19.023,63
1995	enero	4,29	30,03	\$ 643.000	39,79	18,25	\$ 1.401.916	\$ 18.944,81
	febrero	4,29	30,03	\$ 607.000	39,79	18,25	\$ 1.323.426	\$ 17.884,14

Radicación n.º 200013105 001 2013 00025 01.

	marzo	4,29	30,03	\$ 1.369.000	39,79	18,25	\$ 2.984.795	\$ 40.335,07
	abril	4,29	30,03	\$ 500.000	39,79	18,25	\$ 1.090.137	\$ 14.731,58
	mayo	4,29	30,03	\$ 715.000	39,79	18,25	\$ 1.558.896	\$ 21.066,16
	junio	4,29	30,03	\$ 869.000	39,79	18,25	\$ 1.894.658	\$ 25.603,49
	julio	4,29	30,03	\$ 828.000	39,79	18,25	\$ 1.805.267	\$ 24.395,50
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.192.000	39,79	18,25	\$ 2.598.887	\$ 35.120,09
	septiembre	4,29	30,03	\$ 726.000	39,79	18,25	\$ 1.582.879	\$ 21.390,26
	octubre	4,29	30,03	\$ 702.000	39,79	18,25	\$ 1.530.552	\$ 20.683,14
	noviembre	4,29	30,03	\$ 768.000	39,79	18,25	\$ 1.674.450	\$ 22.627,71
	diciembre	4,29	30,03	\$ 644.000	39,79	18,25	\$ 1.404.096	\$ 18.974,28
1996	enero	4,29	30,03	\$ 897.000	39,79	21,80	\$ 1.637.231	\$ 22.124,74
	febrero	4,29	30,03	\$ 731.000	39,79	21,80	\$ 1.334.243	\$ 18.030,31
	marzo	4,29	30,03	\$ 647.000	39,79	21,80	\$ 1.180.923	\$ 15.958,42
	abril	4,29	30,03	\$ 647.000	39,79	21,80	\$ 1.180.923	\$ 15.958,42
	mayo	4,29	30,03	\$ 2.402.000	39,79	21,80	\$ 4.384.201	\$ 59.245,96
	junio	4,29	30,03	\$ 373.000	39,79	21,80	\$ 680.811	\$ 9.200,14
	julio	4,29	30,03	\$ 816.000	39,79	21,80	\$ 1.489.387	\$ 20.126,85
	agosto	4,29	30,03	\$ 916.000	39,79	21,80	\$ 1.671.910	\$ 22.593,38
	septiembre	4,29	30,03	\$ 780.000	39,79	21,80	\$ 1.423.679	\$ 19.238,90
	octubre	4,29	30,03	\$ 835.000	39,79	21,80	\$ 1.524.067	\$ 20.595,49
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.806.000	39,79	21,80	\$ 3.296.364	\$ 44.545,46
	diciembre	4,29	30,03	\$ 858.000	39,79	21,80	\$ 1.566.047	\$ 21.162,79
1997	enero	4,29	30,03	\$ 731.000	39,79	26,52	\$ 1.096.776	\$ 14.821,29
	febrero	4,29	30,03	\$ 774.000	39,79	26,52	\$ 1.161.292	\$ 15.693,13
	marzo	4,29	30,03	\$ 816.000	39,79	26,52	\$ 1.224.308	\$ 16.544,70
	abril	4,29	30,03	\$ 1.915.000	39,79	26,52	\$ 2.873.222	\$ 38.827,33
	mayo	4,29	30,03	\$ 819.000	39,79	26,52	\$ 1.228.809	\$ 16.605,52
	junio	4,29	30,03	\$ 819.000	39,79	26,52	\$ 1.228.809	\$ 16.605,52
	julio	4,29	30,03	\$ 775.000	39,79	26,52	\$ 1.162.792	\$ 15.713,41
	agosto	4,29	30,03	\$ 908.000	39,79	26,52	\$ 1.362.342	\$ 18.410,03
	septiembre	4,29	30,03	\$ 775.000	39,79	26,52	\$ 1.162.792	\$ 15.713,41
	octubre	4,29	30,03	\$ 775.000	39,79	26,52	\$ 1.162.792	\$ 15.713,41
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.821.000	39,79	26,52	\$ 2.732.187	\$ 36.921,44
	diciembre	4,29	30,03	\$ 686.000	39,79	26,52	\$ 1.029.259	\$ 13.908,90
1998	enero	4,29	30,03	\$ 686.000	39,79	31,21	\$ 874.590	\$ 11.818,78
	febrero	4,29	30,03	\$ 953.000	39,79	31,21	\$ 1.214.991	\$ 16.418,80
	marzo	4,29	30,03	\$ 2.284.000	39,79	31,21	\$ 2.911.899	\$ 39.349,98
	abril	4,29	30,03	\$ 926.000	39,79	31,21	\$ 1.180.568	\$ 15.953,63
	mayo	4,29	30,03	\$ 873.000	39,79	31,21	\$ 1.112.998	\$ 15.040,51
	junio	4,29	30,03	\$ 1.032.000	39,79	31,21	\$ 1.315.709	\$ 17.779,85
	julio	4,29	30,03	\$ 1.044.000	39,79	31,21	\$ 1.331.008	\$ 17.986,59
	agosto	4,29	30,03	\$ 979.000	39,79	31,21	\$ 1.248.139	\$ 16.866,74
	septiembre	4,29	30,03	\$ 979.000	39,79	31,21	\$ 1.248.139	\$ 16.866,74
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.172.000	39,79	31,21	\$ 1.494.197	\$ 20.191,85
	noviembre	4,29	30,03	\$ 2.394.000	39,79	31,21	\$ 3.052.139	\$ 41.245,12
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.086.000	39,79	31,21	\$ 1.384.554	\$ 18.710,19
1999	enero	4,29	30,03	\$ 1.032.000	39,79	36,42	\$ 1.127.493	\$ 15.236,39
	febrero	4,29	30,03	\$ 926.000	39,79	36,42	\$ 1.011.684	\$ 13.671,41
	marzo	4,29	30,03	\$ 3.264.000	39,79	36,42	\$ 3.566.023	\$ 48.189,50

	abril	4,29	30,03	\$ 507.000	39,79	36,42	\$ 553.914	\$ 7.485,32
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.202.000	39,79	36,42	\$ 1.313.223	\$ 17.746,26
	junio	4,29	30,03	\$ 1.140.000	39,79	36,42	\$ 1.245.486	\$ 16.830,89
	julio	4,29	30,03	\$ 1.131.000	39,79	36,42	\$ 1.235.653	\$ 16.698,02
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.130.000	39,79	36,42	\$ 1.234.561	\$ 16.683,25
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.114.000	39,79	36,42	\$ 1.217.080	\$ 16.447,03
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.114.000	39,79	36,42	\$ 1.217.080	\$ 16.447,03
	noviembre	4,29	30,03	\$ 2.507.000	39,79	36,42	\$ 2.738.977	\$ 37.013,20
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.300.000	39,79	36,42	\$ 1.420.291	\$ 19.193,12
2000	enero	4,29	30,03	\$ 1.176.000	39,79	39,79	\$ 1.176.000	\$ 15.891,89
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.787.000	39,79	39,79	\$ 2.787.000	\$ 37.662,16
	marzo	4,29	30,03	\$ 114.000	39,79	39,79	\$ 114.000	\$ 1.540,54
	abril	4,29	30,03	\$ 1.405.000	39,79	39,79	\$ 1.405.000	\$ 18.986,49
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.362.000	39,79	39,79	\$ 1.362.000	\$ 18.405,41
		317,46	2222,22					
							IBL	\$ 1.566.619
							T.R=90%	\$ 1.409.957

De la anterior liquidación, se corrobora que la primera mesada correspondiente al demandante al 1º de mayo del 2000, lo es en suma de \$1.409.957, como quiera que el ingreso base de liquidación lo fue en valor de \$1.566.619, al que se le aplicó conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 578 del mismo año, una tasa de remplazo del 90%, dado que cotizó 1.576,29 semanas (f.º 13 Vto), suma que resulta inferior a la reconocida por el ISS en su momento, que lo fue en \$1.448.627.

Por otro lado, al promediar el salario base de cotización reportado por el actor durante toda su historia laboral del 3 de noviembre de 1969, al 1º de mayo del 2000 (fº 13 a 22), actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, arroja un IBL de \$1.113.018, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90%, da como primera mesada la suma de \$1.001.716, conforme a la **liquidación anexa nº 1**.

Bajo ese panorama, se concluye que la decisión del *a quo* de no acceder a la reliquidación de su pensión de vejez deviene ajustada a derecho. En consecuencia, se confirma la sentencia analizada en consulta.

No se causan costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de junio de 2016.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



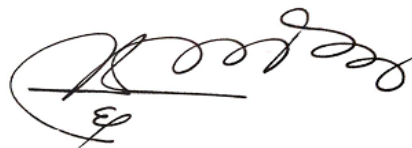
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado